

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandada de la sustentación del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Se fija por el término de cinco (5) días. Corriendo los días 10, 11, 12, 13 y 17 de agosto de 2021

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

RAD: 201900486-01

SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN RADICADO 2019-486-01

Daniel Diaz <ddiazagudelo@gmail.com>

Mié 28/07/2021 10:07

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (512 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN RADICADO 2019-486-01.pdf;

Buenos días, cordial saludo, por medio del presente correo, envío memorial contentivo de sustentación de recurso de apelacion, con destino a proceso cuyo radicado es 2019-486-01, cuyo Demandante es Alvaro Lasso Amezquita y Demandados María Rosa Florez Pulido y otros.

Atentamente,

Daniel Orlando Diaz Agudelo
Apoderado judicial Parte Demandante

Daniel Orlando Díaz Agudelo
Abogado-Administrador Financiero

Señor

JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali-Valle

ASUNTO: **SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN**
REFERENCIA: **PROCESO VERBAL NULIDAD ABSOLUTA DE
COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE URBANO**
DEMANDANTE: **ALVARO LASSO MORENO**
DEMANDADOS: **MARIA ROSA FLOREZ PULIDO, EDWAR HUETIO
FLOREZ y YENEILE LISBETH HUETIO FLOREZ**
RADICADO: **2019-486-01**

DANIEL ORLANDO DÍAZ AGUDELO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 89.007.531, domiciliado en Armenia-Quindío, portador de la tarjeta profesional No 235.828 expedida por el C.S de la Judicatura, acudo a su Despacho en representación de la parte Demandante, con el fin de sustentar recurso de apelación, dentro del término otorgado en auto de fecha 19 de julio de los corrientes, notificado por estado el día 21 del mismo mes y anualidad, frente a sentencia pronunciada el día 28 de mayo de 2021 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, el cual gira en torno a los numerales 7 y 8 de la referida sentencia, para tal efecto, esgrimo los motivos de censura de la siguiente manera:

En la sentencia referida, se demostró y quedó probada la falta de capacidad mental del Señor ALVARO LASSO MORENO, en el negocio jurídico que se materializó a través de apoderada especial (quedando sin valor y efecto alguno poder otorgado el día 01 de noviembre de 2018), Señora MAYRA ALEJANDRA LASSO LLANES, mediante el cual se procedió con la venta de su inmueble, identificado con matricula inmobiliaria 370-100873, declarándose la nulidad absoluta, por falta de capacidad mental del Señor ALVARO LASSO MORENO, de compraventa contenida en escritura pública 1724 del 06 de noviembre de 2018 de la Notaría 17 del Circulo Notarial de Cali; con extrañeza, el fallador de primera instancia, al momento de dar aplicación en lo relacionado con las consecuencias de la declaratoria de nulidad absoluta, ordenó lo contenido en artículo 1746 del código civil, las restituciones mutuas, que es la regla general, el argumento del Despacho, para ordenar ello, fue lo contenido en certificado de tradición referido, 370-100873, en cuya anotación 19 aparece cancelación de hipoteca que recaía en inmueble objeto de controversia, lo que hizo que el Incapaz se haya enriquecido, sin embargo Señoría, el contrato aniquilado fue por falta de

Daniel Orlando Díaz Agudelo
Abogado-Administrador Financiero

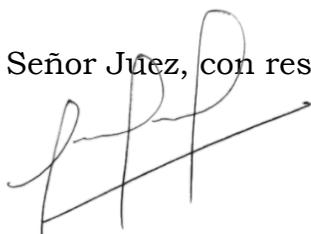
capacidad mental, excepción a la regla general, contenida en artículo 1747 ibidem, en cuyo caso la ley establece que, el que contrató con el incapaz, no puede pedir restitución o reembolso de lo que pagó o gastó, estableciendo dicha normatividad la carga de la prueba en la parte Demandada, para que demuestre que el incapaz se hizo rico, algo que dentro del presente asunto no aconteció; consecuente con lo anterior, quedó demostrado que el declarado falto de capacidad mental, señor ALVARO LASSO MORENO, no tuvo participación alguna en el negocio jurídico declarado nulo, se itera, dicha compraventa fue ejecutada por la señora MAYRA ALEJANDRA LASSO LLANES, quien en testimonio rendido ante el A quo, manifestó que el dinero proveniente de la venta, le fue entregado a Ella, destinando una parte, al pago de hipoteca e impuestos por valor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), el restante, la suma de ciento cincuenta y cinco millones de pesos (\$155.000.000) NO fueron ingresados al patrimonio del Señor ALVARO LASSO MORENO, dicho monto, fue entregado por la Señora LASSO LLANES a su señora Madre (no siendo esta última compañera del Señor LASSO MORENO, quien es de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente con la señora EUNICE AMEZQUITA, lo anterior contenido en registro civil de matrimonio aportado con prueba trasladada del Juzgado 13 de Familia de Cali), quien dispuso de los mismos, hechos que fueron ratificados por el señor JORGE ANDRÉS LASSO LLANES en testimonio rendido dentro de proceso de la referencia. Por tal razón, con las restituciones contenidas en los numerales 7 y 8 de sentencia de fecha 28 de mayo de 2021 del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, hoy censurada mediante recurso de apelación, se está obligando al Señor ALVARO LASSO MORENO a lo imposible, pagar la suma de trescientos doce millones seiscientos un mil novecientos ochenta y siete pesos (\$ 312.601.987) moneda corriente más los intereses correspondientes, dinero que no tiene, que no cuenta con patrimonio alguno, que lo único de que depende su subsistencia es su pensión de vejez, todo ello se encuentra demostrado dentro de prueba testimonial (atrás referida) y trasladada del Juzgado 13 de Familia de Cali; por ultimo Señoría, resulta contradictorio lo decidido por el Juzgado de primera instancia, declarar al Señor ALVARO LASSO MORENO Incapaz en la celebración del negocio jurídico, pero capaz para las restituciones mutuas.

Es por lo anterior Señor Juez, le solicito respetuosamente, revocar los numerales 7 y 8 de sentencia de fecha 28 de mayo de 2021 del Juzgado

Daniel Orlando Díaz Agudelo
Abogado-Administrador Financiero

Noveno Civil Municipal de Cali, ordenando dar aplicación a la excepción de la regla general (restituciones mutuas artículo 1746 C.C), contenida en artículo 1747 del Código Civil, ello, como consecuencia de la declaratoria de nulidad absoluta por falta de capacidad mental de compraventa de inmueble contenida en escritura 1724 del 06 de noviembre de 2018 de la Notaría 17 del Circulo Notarial de Cali.

De la Señor Juez, con respeto y consideración,



DANIEL ORLANDO DIAZ AGUDELO
CC 89.007.531 de Armenia-Quindío
T.P 235.828 Del C.S.J